

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado**

31/08/2016

Entre: 01/09/2016 y 01/09/2016

111

Página 1

Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220120033400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	AMELIA ESTHER - ESPINOSA BERROCAL	COLPENSIONES	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	
333300220140036500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ANTONIO MARIA - MANJARREZ	ESE CAMU SAN ANTERO IRIS LOPEZ DURAN	SE REQUIERE A ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN PARA QUE APOORTE PRUEBA EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	
333300220140041500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CARMEN ELENA - MARIN BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	
333300220140045400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JAVIER ANTONIO - MARTINEZ	MUNICIPIO DE MONTERIA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE-ARCHIVASE EL EXPEDIENTE	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	
333300220140052600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LUZ EMELDA - PADILLA ARTEAGA	MUNICIPIO DE MOÑITOS	SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL EL DÍA LUNES 31 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 4 P.M.	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	1
333300220150037800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NAL. DIAN	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DESPUESTO POR EL TRIBUNAL	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	
333300220150042100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ORLANDO ANTONIO - MUÑOZ FUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	
333300220160001100	Procesos especiales	Ejecutivos	HORACIO - OSORNO Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	
333300220160006100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EDER ENRIQUE-MEZQUIDA NAVAJA	ESE CAMU DE SAN ANTERO IRIS LOPEZ DURAN	SE REQUIERE A ESE CAMU SAN IRIS LOPEZ DURAN PARA QUE APOORTE PRUEBA EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	
333300220160028300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JOSE YAHAIR GOMEZ URANGO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA-REMITE AL TRIBUNAL	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	
333300220160030300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GLADIS - FURNIELES TORREGLOSA	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	31/08/2016	01/09/2016	01/09/2016	

**LA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)**

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00365.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Antonio María Manjarrez Arteaga.

Demandado: E.S.E. Camu San Antero "IRIS LÓPEZ DURÁN"

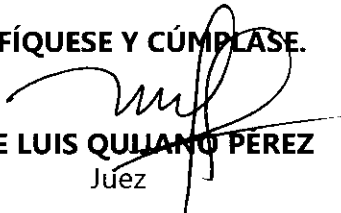
A fin de resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, el juzgado ordenará la práctica de una prueba a fin de decidir definitivamente sobre la aprobación del acuerdo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Requírase a la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN de San Antero, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este juzgado certificado en que haga constar los salarios, todos y cada uno de los factores salariales y prestaciones sociales devengados por el señor ANTONIO MARÍA MANJARREZ ARTEAGA desde su ingreso a esa entidad el 6 de agosto de 1999 hasta la fecha, así como los valores de los mismos.

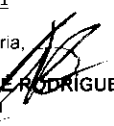
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 1 de SEPTIEMBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente N° 23-001-33-33-002-2014-00526. Montería, 31 de agosto de 2016. Al Despacho del Juez informando que se dio traslado a las excepciones propuestas por el Municipio de Moñitos, entidad que otorgó poder a los Doctores Roger Márquez Martínez y Germán J Márquez Martínez. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2014-00526
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Emelda Padilla Arteaga
Demandado: Municipio de Moñitos

Vista la nota secretarial, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

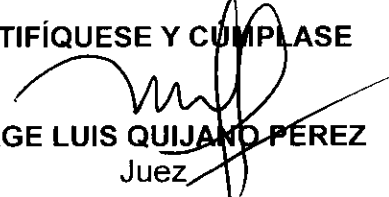
De otro lado, se reconocerá personería a los Doctores Roger Márquez Martínez y Germán J Márquez Martínez para actuar como apoderados principal y sustituto del Municipio de Moñitos, respectivamente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

SEGUNDO: Reconózcase personería al Doctor Roger Márquez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.622.517 expedida en Ayapel y portador de la tarjeta profesional N° 51.527 del C.S. de la J., y al Doctor Germán J Márquez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.106.242 expedida en Ayapel y portador de la tarjeta profesional N° 222.343 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto del Municipio de Moñitos, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 1º DE SEPTIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2016-00011
DEMANDANTE	HORACIO DE JESUS OSORNO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
ASUNTO	REITERA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de la medida cautelar presentada por la parte demandante.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto del 29 de junio pasado, el Juzgado, luego de estudiar acerca de la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la ejecutada decretó el embargo y retención de los dineros que la accionada poseyera en los Bancos BANCOLOMBIA, AGRARIO DE MONTERIA Y TIERRALTA, BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR DE MONTERIA Y TIERRALTA, AV VILLAS, COLPATRIA, SANTANDER, OCCIDENTE, COLMENA Y GNB SUDAMERIS, y siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08.

1.2. El apoderado del ejecutante solicita al Juzgado se aclare la medida cautelar decretada, manifestando que es imposible ejecutar la orden de embargo decretada, dado que el rubro de pago de sentencias es exclusivo de los entes públicos llamados a pagar las obligaciones claras, expresas y exigibles que contenga una sentencia judicial, y las empresas y los bancos a los que se ordena la cautela, carecen de tal rubro y capacidad jurídica para determinar lo advertido por el despacho judicial.

2º. EL PRINCIPIO DE INEMBAGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE SALUD NO ES ABSOLUTO; SIENDO REITERADO Y PACÍFICO EL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE EN CASOS EXCEPCIONALES ES PROCEDENTE LA MEDIDA ; REFORZÁNDOSE EL CRITERIO CUANDO MEDIA SENTENCIA JUDICIAL, PUES SE PRECISA

GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS EN ELLAS RECONOCIDOS.

2.1. En auto del 8 de agosto pasado, el Juzgado decantó acerca de la procedencia del embargo de los recursos de salud señalando que, no obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de salud, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones**²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Se dijo también, que el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran los de salud, son embargables **siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon**, lo que guarda consonancia con el artículo 48 de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

Finalmente se señaló que, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en una sentencia judicial, el Juzgado accedió a ellas, **con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.**

2.2. Sobre el tópico, y para ahondar en argumentos, conviene citar *in extenso* la sentencia C-1154 de 2008, en la que la Guardadora de la Carta, al analizar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Extraordinario 28 de 2008, **reiteró la excepción al principio citado en los tres eventos que pacíficamente ha erigido desde el año 1992: (i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) Créditos originados en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación expresa, clara y exigible.**

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

² C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. *Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.* En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte

transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo

(...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la

nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁴, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y **que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

⁴ Cita de cita. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁵.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁶. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

⁵ Cita de cita. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Cita de cita. Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, **pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación.** Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso

Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.⁷ (Subrayas, negrillas y cursivas del Juzgado)

De otro lado, a fin de dar solución a esta situación, es necesario en primer lugar hacer referencia a la situación de embargabilidad o inembargabilidad de algunos bienes de las entidades, en concreto de las Empresas Sociales del Estado, para concluir si hay lugar a ampliar la orden de embargo solicitada por el ejecutante:

El artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Por su parte, el artículo 48 de la misma Carta que consagra la seguridad social como un servicio público, también prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

Por su parte, el artículo 356 de la C.P., señala que la ley reglamentará los criterios de distribución del sistema general de participaciones y en virtud de tal disposición el legislador expidió la Ley 715 de 2001 en la que se estableció, en su artículo 3º, que el sistema general de participaciones, estaría conformado de la siguiente manera:

"3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general".

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados.

De otro lado el Decreto 50 de 2003 *"Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 8º, establece inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Y señala que los recursos de que trata ese decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

⁷ Véanse también las sentencias T-873 de 2012 y C- 543 de 2013

Así, en lo que concierne a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, la Corte Constitucional en varias de sus providencias, ha sostenido:

“la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”⁸.

Finalmente, la Ley 1751 de 2015, señala:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables. tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Con fundamento en la ley y en la jurisprudencia citada, es dable concluir que los dineros destinados a salud son inembargables debido a su destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud y no están amparadas con la excepción de no inembargabilidad señaladas por la Corte como se indica a continuación:

En ejercicio de la acción ejecutiva, la parte demandante solicitó al Juzgado se librara **mandamiento de pago** a favor suyo y en contra de la **ESE HOSPITAL** por unas sumas de dinero representadas en la **SENTENCIA** adiada el 15 de diciembre de 2011, proferida por esta Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo mediante sentencia del 26 de junio de 2014, por la que se ordenó a la ESE reconocer y pagar las sumas reconocidas en dichas providencias por concepto de daños morales y materiales ocasionados por la falla en el servicio de esa entidad hospitalaria.

En el sub lite, dada la naturaleza del título que se ejecuta, esto es una providencia judicial, no es posible acceder al pedimento realizado por la parte ejecutante, por cuanto la normativa vigente y la jurisprudencia en la materia, establece que no es posible embargar recursos del Sistema de Seguridad Social para hacer efectivas las obligaciones de este tipo, pues solo podría embargarse esos recursos de destinación específica, para el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia y que no han sido pagadas en el término de 18 meses.

Asimismo, no obstante que *la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, irrenunciable; no pudiéndose destinar y utilizar sus recursos para fines diferentes a ella, el caso que nos ocupa no hace parte del componente de la seguridad*

⁸ Sentencia C-263 de 1994.

social, la que está bajo la *dirección, coordinación y control del Estado*, pues la *obligación demandada no se deriva de la destinación para la cual fueron creados dichos recursos, toda vez que la obligación nace de una sentencia derivada de una falla del servicio hospitalario y no del objeto social de dicha entidad, por lo que los recursos destinados a ella no son precisamente para el pago de lo que se ejecuta, sino que esto tiene un rubro especial.*

En conclusión, no se accederá a la solicitud de ejecutante.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud presentada por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIRANO PEREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 1º DE SEPTIEMBRE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23-001-33-33-002-2014-00454

Accionante: Javier Antonio Martínez

Demandado: Municipio de Montería

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante providencia del veinte (20) del octubre de dos mil quince (2015), proferida por este despacho Judicial, declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y además la excepción de caducidad
- 1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo contra la providencia anterior y se remitió el expediente al superior.
- 1.3 La sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha doce (12) de agosto de 2016 confirmó la providencia de fecha 20 de Octubre de 2015 emanada de este Despacho y declaró no probada la excepción de caducidad.

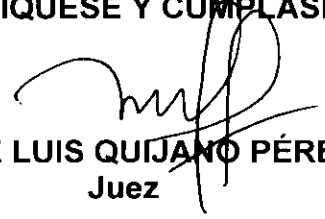
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

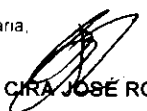
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 01 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2016-00283

Accionante: José Jahair Gómez Urango

Demandado: Municipio de San Carlos

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que el municipio de San Carlos ordene el reintegro al cargo de Jefe de Control Interno y le reconozca y pague los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el periodo que estuvo desvinculado.

El artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las de nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El caso concreto, la pretensión mayor de la demanda está cuantificada en la suma de \$68.172.102.¹, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

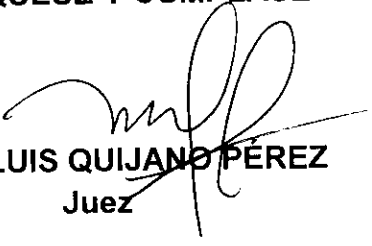
En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ La pretensión se cuantificó teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la presentación de la demanda, la cual fue presentada en el año 2016.

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

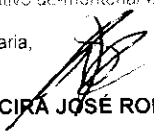
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería 01 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00303

Demandante: Gladys del Socorro Furnieles Racero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de julio de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió al accionante el término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado en dicha providencia. La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Colpensiones, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto

admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería. 01 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>.

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00415

Demandante: Carmen Elena Marín Blanco

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal “g” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

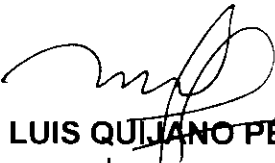
- a. REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal “g” del auto admisorio de la demanda

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el artículo citado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 01 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, miércoles treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-0378
DEMANDANTE	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de dieciocho (18) de noviembre de 2015, este despacho rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno de caducidad. El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación (Fls.577), contra dicha providencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. En consecuencia de lo anterior, se ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Remitido el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, la Sala Tercera de Decisión, mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2016, revocó el auto de dieciocho (18) de noviembre de 2015, que rechazó la demanda de la referencia y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal.
2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para resolver lo correspondiente al estudio de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 01 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado
por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-43>

La Secretaria,

CIRILO JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2012-00334
DEMANDANTE	AMELIA ESTHER ESPINOSA BERROCAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 125 del plenario solicita la expedición de copias de la sentencia de primera instancia y de los autos que liquida y aprueba costas, del proceso en referencia.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de liquidación de costas y expedición de copias de la sentencia de primera instancia y de los autos que liquida y aprueba costas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **expídanse copias de la sentencia de primera instancia y de los autos que liquida y aprueba costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 1 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00421

Demandante: Orlando Antonio Muñoz Fuentes

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “5” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral “5” del auto admisorio de la demanda

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 01 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00061.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Eder Enrique Mezquida Navaja.

Demandado: E.S.E. Camu San Antero "IRIS LÓPEZ DURÁN"

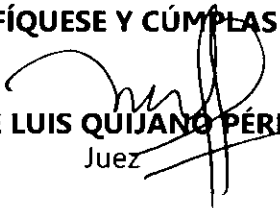
A fin de resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, el juzgado ordenará la práctica de una prueba.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Requírase a la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN de San Antero, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este juzgado certificado en que haga constar los salarios, todos y cada uno de los factores salariales y prestaciones sociales devengados por el señor EDER ENRIQUE MEZQUIDA NAVAJA desde su ingreso a esa entidad el 6 de agosto de 1999 hasta la fecha, así como los valores de los mismos.

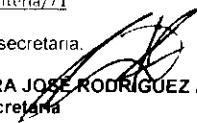
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 1 de SEPTIEMBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

